

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-00048-00 de JOHN ALEXANDER LOZANO PACANCHIQUE contra SEGUROS MUNDIAL

**ASUNTO**

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

**ANTECEDENTES**

**John Alexander Lozano Pacanchique**, a través de apoderado judicial, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Seguros Mundial, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el togado que, el pasado 19 de noviembre el señor **John Alexander Lozano Pacanchique**, sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de ciclista, colisionado con la motocicleta de placas VLO38F, quien cuenta con la Póliza SOAT vigente No. AT 81388412.

Adujo que como consecuencia de este accidente su poderdante sufrió graves lesiones y que pese a haberse realizado los tratamientos médicos ordenados, se ha visto limitado en la realización de sus actividades cotidianas, creándole un perjuicio para su vida laboral.

Indica que la póliza SOAT, tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, caso en el cual se encuentra inmerso su poderdante, y para esto es imprescindible la realización del dictamen que acorde a la Jurisprudencia, en primera oportunidad puede ser emitido por la Aseguradora SOAT, siempre y cuando cuente con ARL y de no ser así entonces por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; en donde se le determine en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y los perjuicios causados con el accidente de tránsito, que dichos honorarios deberán ser asumidos por la aseguradora SOAT.

Aclara, que su poderdante señor **John Alexander Lozano Pacanchique**, no se encuentra registrado en el RUAF, pero se encuentra afiliado por medio del SISBEN con la E.P.S CAPITAL SULUD, que es trabajador independiente como vendedor ambulatorio de dulces, que su medio de transporte es la bicicleta y que el día del accidente su bicicleta fue retenida en la URI y ahora se dirige a su trabajo a pie, que sus ingresos dependen de las ventas los cuales oscilan entre \$ 30.000 y \$ 50.000 pesos diarios, que no ha podido asistir a las terapias por su precaria situación económica puesto que paga arriendo, además tiene a su cargo a sus padres que son adultos mayores de las edades de 67 y 65 años y a su señora abuelita de la edad de 81 años, razones estas por las no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez, situación que hace que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta.

Añade, que el 9 de diciembre de 2021, elevó derecho de petición a SEGUROS MUNDIAL informando lo sucedido en el accidente de tránsito y solicitó que procedan a pagar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para que estos procedan a emitir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a lo que Seguros Mundial el 24 de diciembre del 2021, responde dicha solicitud, negando realizar el pago de dichos honorarios.

## **DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN**

Indicó el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR* a SEGUROS MUNDIAL que proceda en el menor tiempo posible pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca a nombre de Señor JOHN ALEXANDER LOZANO PACANCHIQUE para que este pueda realizarse la valoración con la que se obtendrá el dictamen de pérdida de la capacidad laboral permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT.

Mediante proveído calendado veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; vinculando EPS Capital Salud y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin de que se pronunciara acerca de los hechos relatados en la presente acción.

-SEGUROS MUNDIAL a través de su Asesor Jurídico manifestó que la entidad con fundamento en la solicitud elevada por el despacho procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, resaltando que dada la carga de la prueba que le asiste al interesado en reclamar según el artículo 1077 del Código de Comercio además de indicar los documentos que requiere allegar el accionante para el

trámite de la indemnización solicitada.

Indica que dicha información fue comunicada al accionante, el pasado 24 de enero, a través del comunicado GIN-IQ202200000979 el cual anexo a la presente contestación de tutela.

-EPS CAPITAL SALUD Y A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debetarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### La Seguridad Social como Derecho Fundamental

La Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos

fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden de ideas, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

### Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro de las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión de los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

El Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere: “Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio

de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”. Esto lo reitera el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

*“Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*

*Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*

*Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

*Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

*Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

*Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

*Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

*Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad”.*

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral señalando que les

corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la corte señaló que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de Seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

## LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”*

Aterrizado al caso en concreto, se extrae de los anexos que no cabe duda que el señor

**John Alexander Lozano Pacanchique**, sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de ciclista quien fue colisionado por la motocicleta de placas VLO38F, quien cuenta con la Póliza SOAT vigente No. AT 81388412, que como consecuencia de este accidente sufrió graves lesiones las cuales le limitó la realización de sus actividades cotidianas y perjuicio para su vida laboral, que para establecer la pérdida de capacidad laboral se hace necesario la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, empero como no se encuentra registrado en el RUAF, pues se encuentra afiliado al SISBEN con la E.P.S CAPITAL SULUD pues, es vendedor ambulante y por su precaria situación económica, no cuenta con los recursos para cancelar los honorarios, ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que sea esta quien determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, acude a esta acción para que sea Seguros Mundial quien cancele dichos honorarios.

Igualmente se extrae de la contestación de Seguros Mundial, indico que, con fundamento en la solicitud elevada por el despacho, procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, resaltando que dada la carga de la prueba que le asiste al interesado en reclamar según el artículo 1077 del Código de Comercio, debe allegar adicionalmente los documentos relacionados en esta contestación; adicionalmente y en respuesta al escrito petitorio elevado por el actor, el pasado 9 de diciembre, vía email [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com), le remitió respuesta e igualmente le enumero la documentación que debe allegar para poder tramitar la indemnización solicitada.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo lo solicitado por la parte actora, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **John Alexander Lozano Pacanchique**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d5bee7e941561c05390cbf2d9e463097aae2372eb3ca2ab50918ad9649c866**

Documento generado en 31/01/2022 09:02:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>